

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del sentenciado BENJAMIN EDUARDO RODRÍGUEZ JAIMES identificado con cédula de ciudadanía N° 13.744.784 quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

BENJAMIN EDUARDO RODRÍGUEZ JAIMES cumple pena de 66 meses de prisión, multa de 3 smlmv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 2 de febrero de 2013 negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17442851	01/04/2019	30/06/20219	240	ESTUDIO	240	20
17551607	01/07/2019	30/09/2019	282	ESTUDIO	282	23.5
17658148	01/10/2019	31/12/2019	366	ESTUDIO	366	30.5
17763406	01/01/2020	31/03/2020	342	ESTUDIO	342	28.5
17860003	01/04/2020	31/05/2020	234	ESTUDIO	234	19.5
17860003	01/06/2020	30/06/2020	168	TRABAJO	168	10.5
17928881	01/07/2020	30/09/2020	536	TRABAJO	536	33.5
TOTAL REDENCIÓN						166

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/04/2019 – 30/09/2020	EJEMPLAR

1.2 En consecuencia, las horas certificadas le representan al sentenciado un total de 166 días (5 meses 16 días) de redención de pena por actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR, y su desempeño SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

1.3 Se deja sentado que el sentenciado fue dejado a disposición de este proceso el 28 de octubre de 2019 y en el presente evento se allegaron cómputos de actividades realizados con anterioridad, por lo que este Despacho revisó el expediente de radicado 2013.05852 (NI 24138) por el que se encontraba privado de la libertad previamente; evidenciándose que sólo se le redimió pena por las actividades realizadas al interior del penal hasta el 31 de marzo de 2019, de tal manera que en aplicación del principio pro homine se procedió a redimírsele pena.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. En esta oportunidad el penal allega solicitud de libertad condicional a favor del interno, acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificado de cómputos, iii) resolución favorable, todos proferidos por el CPMS de Bucaramanga y iv) documentos para acreditar el arraigo.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.1.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 39 meses 18 días, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el sentenciado cuenta con una detención inicial desde el 2 de febrero de 2013 hasta el 19 de noviembre de 2014 – esto es de 21 meses 17 días –, fue dejado a disposición de este Despacho el 28 de octubre de 2019, por lo que a la fecha lleva 18 meses 16 días, que sumado a la redención de pena de 5 meses 16 días, arroja un total de 45 meses 19 días, por lo que se satisface este requisito.

2.1.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica, la conducta del sentenciado durante el tiempo que se ha encontrado privada de la libertad ha sido la adecuada puesto que no reportó sanción disciplinaria, sin embargo, a pesar de haberse enunciado en la solicitud (f.78 a 85), el Penal no aportó la resolución a efectos de establecer si avalaba que se otorgara el subrogado en mención.

2.1.3. Al respecto, la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.2. En este caso, como quiera que no se acompañó a la solicitud la referida documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal donde se encuentra el privado de la libertad (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada, requiriéndose de manera inmediata al CPMS de Bucaramanga para que allegue la misma y, advirtiéndole al sentenciado que los documentos que demuestran el arraigo serán incorporados al expediente para ser estudiados cuando se alleguen los anexos restantes.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente se observa solicitud de libertad condicional y redención de pena (f.78 a 85), enunciando el cómputo N° 18011477 por actividades comprendidas entre el 01/10/2020 hasta el 31/12/2020, sin embargo, no se aportó el respectivo certificado, impidiendo corroborar lo allí afirmado, así como la calificación de las actividades realizadas; en consecuencia, requiérase por ante el CSA al director del CPMS de Bucaramanga para que de manera inmediata allegue el aludido cómputo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a BENJAMIN EDUARDO RODRÍGUEZ JAIMES, como redención de pena 166 días (5 meses 16 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha BENJAMIN EDUARDO RODRÍGUEZ JAIMES ha cumplido una penalidad efectiva de 45 meses 19 días de prisión.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

TERCERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado BENJAMIN EDUARDO RODRÍGUEZ JAIMES, por los motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: REQUERIR por ante el CSA al director del CPMS de Bucaramanga, a fin de que aporte de manera inmediata la respectiva documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P, así como el cómputo de redención N° 18011477 por actividades comprendidas entre el 01/10/2020 hasta el 31/12/2020.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez